

*Decisión No. 170.*  
LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA  
en nombre de  
*SARAH ANN GORHAM,*  
reclamante,  
vs.  
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Registro No. 258.

Opinión dada en 24 de octubre de 1930

ABOGADOS:

Por México, *Roberto Córdova.*

Por Estados Unidos, *Paul A. Sweeney.*

*El Comisionado Nielsen, por la Comisión:*

En este caso los Estados Unidos de América reclaman la cantidad de \$25,000.00 moneda americana, con intereses, contra los Estados Unidos Mexicanos, a nombre de Sarah Ann Gorham, esposa de Franklin Pierce Gorham, ciudadano americano que fué asesinado en el Estado de Tamaulipas, México, en 1919. La reclamación se basa en alegaciones de denegación de justicia proveniente de la omisión en que incurrieron las autoridades mexicanas no tomando las medidas necesarias para aprehender y castigar a los asesinos. La parte substancial de las aseveraciones que contiene el Memorial con respecto a los sucesos que motivan la reclamación, es, brevemente expuesta, como sigue:

Desde el año de 1915 hasta la fecha de su muerte, en abril 29 de 1919, el señor Franklin Pierce Gorham fué un pacífico residente de México, respetuoso de la ley, que explotaba un rancho y criaba ganado en una extensión de varios acres de tierra, parte de la cual era de su propiedad, y parte tomada en arrendamiento, cerca de Chamal, Estado de Tamaulipas. La reclamante y sus hijos, vivían con el Sr. Gorham en el rancho, hasta que la situación en Chamal y sus alrededores se hizo tan turbulenta y peligrosa que aquélla se vió obligada a salir para los Estados Unidos.

En abril 28 de 1919, el Sr. Franklin Pierce Gorham fué a hacer una visita a la casa de un vecino, y a traer a su rancho una colmena. Llegó a donde iba y

salió de allí a buena hora calculando estar en su casa antes de que oscureciera. Al verse que no había regresado, el siguiente día a la una de la tarde, un grupo de vecinos salió a buscarlo. Ya para entonces el burro que montaba el Sr. Gorham había vuelto solo, despojado de todo menos del cabestro. Después de una corta búsqueda, el cadáver del Sr. Gorham fué encontrado a la vera del camino, como a una milla y media al Sur de Chamal, entre la casa del finado y la de un vecino.

Se veía, por el estado en que se encontró el cuerpo, que se había cometido un brutal asesinato. Dos o más personas habían agredido al Sr. Gorham, apuñaleándolo, como lo demostraban ocho cuchilladas que tenía en el pecho, y una tajada, a machete que le había partido el cráneo. Tenía dieciseis puñaladas en el cuerpo. Los asesinos, cometido el crimen, se robaron de las ropas del muerto todo lo que consideraron de valor, volteando al revés los bolsillos. El cuerpo mutilado fué arrastrado como a treinta yardas camino atrás, y groseramente cubierto con palmas y ramaje.

De acuerdo con las leyes de México, se dejó permanecer el cuerpo en el estado en que se había encontrado, hasta que fueron notificadas las autoridades, inclusive el Presidente Municipal de Ocampo. Esto se hizo inmediatamente, pidiéndoseles que hicieran las debidas averiguaciones. Ningún funcionario acudió el día en que se dió el aviso ni hasta una hora avanzada del siguiente en que se inhumó el cadáver. Los mexicanos del lugar no manifestaron interés en el hecho de que el Sr. Gorham había sido brutalmente asesinado. Las demandas hechas a las autoridades civiles y militares, trajeron pequeño auxilio, si es que lo hubo.

En la última parte de junio o principios de julio de 1919, se arrestó a un grupo de nueve mexicanos bajo la sospecha de que estaban complicados en el asesinato, pero a los muy pocos días se les puso en libertad o se les permitió que escaparan. Nunca volvieron a ser aprehendidos, aunque no se les había hecho declarar, ampliamente, con relación al crimen.

Por último, se alega en el Memorial, que ningunos esfuerzos conscientes o formales se llegaron a hacer para dar debida protección a los residentes de la localidad, o para castigar a los delincuentes que cometían crímenes día a día.

Se señala en la Contestación mexicana que del Memorial y ciertos anexos que lo acompañan, aparece que el crimen se cometió por dos o más personas a quienes algunas veces se les designa como "bandidos". También se apunta que el crimen ocurrió en abril de 1919, esto es, dentro del período a que se refiere el Artículo III de la llamada Convención de Reclamaciones Especiales celebrada entre México y los Estados Unidos en septiembre 10 de 1923. Se expresa la opinión de que estas consideraciones justificarían a la Comisión a declararse incompetente para conocer del presente caso. En el Alegato mexicano se alega que el caso es semejante al de *Blair*, *Opinions of the Commissioners, Washington, 1929*, p.107. Se hace ver que en el caso *Blair* se trataba de un crimen cometido contra un ciudadano americano dentro del período abarcado entre noviembre 20 de 1910 y primero de mayo de 1920, y que algu-

nas personas fueron aprehendidas y en seguida puestas libres por fuerzas revolucionarias.

Se alega a nombre de los Estados Unidos que independientemente del uso de la palabra "bandido" en comunicaciones que acompañan al Memorial, no hay informes de que los autores del crimen fueran bandidos, porque permanecen ignorados. Se dice que el robo fué el único objeto del crimen. Y se niega que las pruebas revelen que Gorham haya sido asesinado como resultado de actos cometidos por alguna de las fuerzas que se enumeran en el Artículo III de la llamada Convención de Reclamaciones Especiales. Se hace hincapié en el punto de que la reclamación se basa en alegaciones relativas a la negligencia de autoridades mexicanas en la aprehensión y castigo de los criminales.

Para tratar de esta ardua cuestión de la jurisdicción, parecería de desearse, y sería en verdad necesario, evitar interpretaciones demasiado estrechas que dieran demasiada importancia a la terminología, particularmente en relación con el punto de definir o identificar qué es un bandido. Puede decirse con toda propiedad y exactitud, que no hay ninguna definición legal o técnica de lo que es "bandido". En un despacho enviado por el Cónsul Americano en Tampico, al Departamento de Estado en Washington, se hace referencia a los asesinos de Gorham como "bandidos". Sin embargo, el Cónsul también habla de ellos como "hombres malos" y en otra comunicación se hace mención de "renegados".

Por supuesto que conviene tomar en consideración el término bandido, puesto que se usa en el Artículo III de la llamada Convención de Reclamaciones Especiales, de septiembre 10 de 1923. La fracción (5) de ese Artículo previene, entre otras cosas, que la Comisión establecida por la Convención deberá conocer de reclamaciones originadas por actos cometidos "por bandoleros, siempre que en cualquier caso se compruebe que las autoridades competentes omitieron tomar las medidas apropiadas para reprimir a los insurrectos, tumultos o bandoleros o que los trataron con lenidad o fueron negligentes en otros respectos". Se establece en el Artículo II de aquella Convención que México quiere que su responsabilidad no se fije según las reglas y principios generalmente aceptados de Derecho Internacional, sino que *ex gratia* se siente moralmente obligado a dar completa indemnización y conviene, por consiguiente, en que bastará que se compruebe que el daño o pérdida que se alega en cualquier caso fué sufrido y que fué ocasionado por alguna de las causas enumeradas en el Artículo III de la Convención. La Convención contiene esta estipulación de carácter general con respecto al arreglo de reclamaciones, *ex gratia*, y no de acuerdo con principios de derecho internacional. Sin embargo, la letra de la fracción (5) del Artículo III ciertamente parecería justificar la interpretación de que la Comisión creada por esa Convención, al ocuparse de esa clase especial de reclamaciones, debe tomar en consideración, cuando menos hasta cierto grado, los principios generales de prueba, y de derecho, que sirven para determinar esos casos, por medio de una estricta aplicación del derecho internacional.

En casos anteriores la Comisión ha observado que con respecto a cuestiones de jurisdicción, es conveniente consultar la Convención de septiembre 10 de 1923. Pero la Comisión debe determinar si los casos que se le presentan caen bajo las cláusulas jurisdiccionales de la Convención de septiembre 8 de 1923. Por consiguiente, aunque el Artículo III de la primera contiene en detalle disposiciones de las que es importante darse cuenta, es por supuesto necesario que se dé completo efecto a las disposiciones de la segunda, sobre jurisdicción, y que ninguna de ellas se pase por alto en el procedimiento de recurrir a otra Convención para fines de interpretación.

La convención de septiembre 8 de 1923 confiere jurisdicción a esta Comisión sobre reclamaciones de nacionales de un país en contra del otro desde julio 4 de 1868, con ciertas excepciones. Ciertamente las excepciones se especifican en términos generales. En el preámbulo se les menciona como "reclamaciones por pérdidas o daños provenientes de los trastornos revolucionarios en México". Y en el Artículo I se describen como "aquellas provenientes de actos incidentales a las recientes revoluciones."

Pretender considerar, en vista del expediente que tenemos ante nosotros, las pérdidas o daños que se alega sufrió el reclamante, como provenientes de un trastorno revolucionario o como incidentales a recientes revoluciones, parecería entrar en un campo de especulación o de forzado razonamiento que ninguna de las dos Convenciones exige ni justifica. La argumentación del abogado de los Estados Unidos parece ser de algún peso en cuanto a que los actos de bandidos a que se refiere la llamada Convención Especial significan actos de grupos de individuos que operan, podría decirse, en forma de bandidaje organizado. Puede notarse con respecto a este punto que en el despacho del Cónsul Americano, de julio 2 de 1919, se declara que todos los arrestados son "residentes de la congregación general de Chamal y Xicoténcatl". El Cónsul también declara que ciertos americanos "ayudaron al arresto de los mencionados individuos, proporcionando nombres y direcciones". Más aún, independientemente de la significación exacta del texto de la fracción (5) del Artículo III de la Convención de septiembre 10 de 1923, también conviene tomar en consideración la naturaleza precisa de las reclamaciones que comprenden nuestra jurisdicción, que son distintas de aquellas por las que México se ha comprometido a dar indemnización *ex gratia* sobre la base de una responsabilidad directa, por decirlo así. El presente caso se basa en alegaciones de que México ha dejado de cumplir con el imperativo de derecho internacional que obliga al castigo de las personas que asesinaron al esposo de la reclamante. Los méritos de dicho caso deben determinarse aplicando la regla de derecho internacional que corresponde a una demanda de esta naturaleza.

La argumentación por parte de México con respecto a la semejanza de este caso con el de *Blair* no parece presentar ningunas dificultades. Esa argumentación, según se expone, entraña una cuestión de pruebas. Se alega que la reclamación presentada por la viuda de Gorham no está dentro de la jurisdicción de esta Comisión, puesto que hubo algunas personas a quienes se arrestó por el asesinato de Gorham y dado que fueron puestas en libertad por revolu-

cionarios, dentro del período fijado por la Convención del 10 de septiembre de 1923.

Para decidir sobre la cuestión de jurisdicción en el presente caso, no es necesario considerar el efecto de ningunos argumentos relativos a la libertad de los prisioneros efectuada por insurrectos, porque no hay pruebas de que los prisioneros fueron libertados en esa forma. Ciertamente, cuando para decidir una cuestión de competencia, el fallo depende de una cuestión de pruebas, la parte que objeta la jurisdicción debe producir las que sean concluyentes con respecto a sus argumentos. México no ha presentado nada. Es verdad que nada sería necesario si pudiera fundarse una sólida conclusión en pruebas producidas por la otra parte; pero este no es el caso en la reclamación que nos ocupa.

El Cónsul Americano en Tampico informó al Departamento de Estado en Washington, en un despacho de julio 2 de 1919, que había recibido informes de que ciertas personas habían sido puestas en libertad o habían escapado de sus celdas cuando los revolucionarios atacaron Ciudad Victoria. Según esa información, que parece haber llegado al Cónsul precisamente cuando escribía su despacho, los individuos pueden haber escapado, más bien que haber sido puestos en libertad, y no se declara que fueron dados libres por revolucionarios.

El Juez de Primera Instancia en Xicoténcatl, Tamaulipas, rehusó proporcionar a la reclamante una copia del expediente del Juzgado, y la Agencia Mexicana no ha presentado ninguna copia. Parece que esas constancias arrojarían luz sobre las condiciones bajo las cuales escaparon o fueron libertados los prisioneros. Cuando las alegaciones contenidas en el Memorial exponen un caso que está dentro de nuestra jurisdicción, la Comisión no puede rehusarse propiamente a conocer de él, fundando su negativa en alguna especulación sobre cosas respecto de las cuales no hay pruebas.

Con relación a los méritos del caso, la Contestación mexicana contiene la siguiente defensa:

"Se niega que los anexos al Memorial basten para probar que las autoridades mexicanas fueron negligentes en la persecución de los criminales y se llama la atención de los señores Comisionados hacia el hecho de que en el mismo Memorial y en varios de sus anexos se admite que las autoridades militares efectuaron numerosas aprehensiones, sin que esté probado que alguno o algunos de los aprehendidos hayan sido los culpables del homicidio y hayan quedado sin castigo."

A la Contestación no se acompaña ninguna prueba, y no se hizo ninguna defensa de carácter legal en el Alegato ni en la argumentación oral. Como se ha observado, se rehusó a la reclamante copia del expediente del Juzgado y ante la Comisión no ha sido presentada ninguna constancia. La única fuente de información de que ciertas personas fueron arrestadas es un despacho consular que acompaña al Memorial. En el mismo despacho se declara que los prisioneros fueron libertados o escaparon. Sin embargo, no se presentan difi-

cultades con respecto a los méritos del caso. No hay testimonios contradictorios, puesto que el Gobierno demandado no ha producido ningunas pruebas sobre este aspecto del caso.

En el caso *Chase, Opinions of the Commissioners, Washington, 1929*, p. 17, expresó la Comisión:

“ . . . . . la justicia internacional no se cumple si un Gobierno se limita a perseguir y a enjuiciar sin llegar a definir la culpabilidad de un reo aplicándole el condigno castigo. Es posible que en ciertos casos las autoridades policíacas o judiciales pueden declarar la inculpabilidad de un reo, sin someterlo a un juicio propiamente dicho. Pero si los datos que hay en un caso indican la posible culpabilidad de un reo, por leve que sea, no puede entenderse por qué no se lleva aquél a juicio para que se ventile su responsabilidad.”

En el caso *Massey, Opinions of the Commissioners, Washington, 1927*, p. 228, la Comisión, después de referirse a la fuga de la cárcel de una persona que había matado a un ciudadano americano dijo:

“Con respecto al argumento hecho sobre la influencia que las medidas tomadas para aprehender a Seanz pueda tener sobre la cuestión de la responsabilidad de México, puede llegarse a la conclusión de que en el expediente no existen pruebas que demuestren que las autoridades correspondientes hayan tomado alguna medida efectiva para aprehender al acusado. . . . . no existe ninguna prueba específica de que las autoridades policíacas hayan dado paso alguno para aprehender a Seanz, ni evidencia de qué dificultades hayan experimentado por dichas autoridades para localizar a este prófugo bien conocido.”

En el caso *Richards, ibid.*, p. 412, la Comisión, después de referirse a ciertos procedimientos judiciales contra una persona a quien se acusó de haber muerto a un ciudadano americano, dijo:

“El Tribunal Superior de Justicia revocó el auto de libertad y mandó reaprehender a los reos en primero de agosto de 1925, pero México no ha presentado ninguna prueba de que el proceso se haya continuado o de que los reos hayan sido finalmente juzgados.”

En el caso *Plehn*, fallado de acuerdo con la Convención de marzo 16 de 1925, celebrada entre México y Alemania, el Comisionado Presidente, hablando por los tres Comisionados, con relación a un caso proveniente de la muerte de un súbdito alemán por llamados bandidos mexicanos, dijo que las medidas razonables para castigar a los bandidos y a las cuales se refiere la Convención, en su opinión “no consisten solamente en que se instruya un proceso, sino que se necesita conocer el proceso mismo, a fin de declarar si tienen tal carácter (el de bandidos).” Además, se dijo:

“La exhibición del expediente habría permitido determinar la diligencia empleada por las autoridades para el castigo de los culpables, y no puede perjudicar a la

reclamante la ausencia de esta pieza probatoria, que no estaba en su mano presentar y que correspondía a la Agencia demandada exhibir para comprobar su aseveración de que no hubo lenidad o falta de diligencia de parte de las autoridades.

“No consta en autos que las autoridades competentes tomaran las medidas razonables para reprimir el acto de bandolerismo ni para castigar a los culpables, si bien se instauró el proceso correspondiente, del Oficio del Agente del Ministerio Público, acompañado por la Agencia Mexicana, aparece que fué cerrado o sobreseído por no acusación.”

A la luz del expediente, la Comisión se ve claramente obligada a sostener que está bien fundada la queja de los Estados Unidos con respecto a la falta en que incurrieron las autoridades mexicanas al no tomar medidas convenientes para investigar el asesinato de Gorham y para aprehender y castigar a los criminales.

*DECISION*

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos debe pagar al Gobierno de los Estados Unidos de América, a nombre de Sarah Ann Gorham, la suma de \$7,000.00 (siete mil dólares), sin intereses.

Dada en la ciudad de México, el día 24 de octubre de 1930.

(Comisionado Presidente.)

(Comisionado.)

DAMOS FE:

(Comisionado.)

(Secretario.)

(Secretario.)